

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

La señora **LILIANA MARÍA AREIZA BOLÍVAR**, actuando causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a **COOMEVA EPS S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **LILIANA MARÍA AREIZA BOLIVAR**, frente a la accionada **COOMEVA EPS S.A.**

2.-CORRER traslado a la accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de los anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de

garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuál indique con respecto a la señora LILIANA MARÍA AREIZA BOLIVAR, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.

b) Se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío del informe dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, sea autorizada y programada a la señora **LILIANA MARIA AREIZA BOLIVAR**, la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA**, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud de la accionante y el tiempo que ha transcurrido desde la prescripción.

5.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

6.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la accionada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.